Ciencia Jurídica
Universidad de Guanajuato
División de Derecho, Política y Gobierno
Departamento de Derecho
Vol. 15, número especial, 2026
pp. 115-131
Dossier: Desafíos actuales del Estado constitucional

LA ELECCIÓN POPULAR DE JUECES EN MÉXICO: IMPLICACIONES PARA EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Popular Election of Judges in Mexico: Implications for the Rule of Law

J. Guillermo Alvizo-Tapia*
Universidad de Guanajuato, México
https://orcid.org/0009-0000-3048-5887

https://doi.org/10.15174/cj.v15ispe.597

Sumario:

I. *Introducción.* II. *De la carrera judicial al voto popular.* III. *El voto como forma de legitimación y su implicación en el Poder Judicial.* IV. *La elección judicial en la práctica.* V. *Conclusiones.* VI. *Referencias.*

Resumen: La reforma judicial de 2024 introdujo en México un sistema de elección popular de manera directa y secreta por parte de la ciudadanía para las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales. Este artículo busca explorar de manera crítica esta transformación, enmarcándola en un contexto de concentración del poder político y debilitamiento del Estado constitucional de derecho. A partir de una revisión teórica, se examinan las implicaciones del nuevo modelo de designación judicial, su impacto en la división de poderes y las tensiones entre la participación ciudadana y las garantías judiciales de independencia e imparcialidad, asimismo se incluye un breve estudio cualitativo de campañas judiciales en el estado de Guanajuato y se sistematizan los desafíos observados durante la primera elección judicial del país, tales como el desplazamiento del lenguaje jurídico y deliberativo hacia discursos emocionales que persiguen la benevolencia del electorado.

Palabras clave: independencia judicial, división de poderes, campañas judiciales en México.

Abstract: The 2024 judicial reform in Mexico introduced a system of direct and secret popular election by citizens for judges of both the Federal Judiciary and the Local Judiciaries. This article critically explores this transformation, framing it within a context of political power concentration and the weakening of the Constitutional Rule of Law. Based on a theoretical review, it examines the implications of the new model for judicial appointments, its impact on the separation of powers, and the tensions between public participation and the judicial guarantees of independence and impartiality. Additionally, it includes a brief qualitative study of judicial campaigns in the State of Guanajuato and systematizes the challenges observed during the country's first judicial election, such as the displacement of legal and deliberative language by emotional discourses aimed at currying favor with the electorate.

Keywords: judicial independence, separation of powers, judicial campaigns in Mexico.

* Licenciado en Derecho, maestrante en Justicia Constitucional, maestrante en Análisis Político, todos por la Universidad de Guanajuato. Correo: jg.alvizu@ugto.mx.

Fecha de recepción: 13 de febrero de 2026
Fecha de aceptación: 5 de agosto de 2026

I. Introducción

La reforma al Poder Judicial promulgada el 15 de septiembre de 2024, exige analizar la función de la judicatura como actor clave en el Estado constitucional de derecho, en tanto constituye el punto de partida de una nueva etapa en el sistema de impartición de justicia en México.

Actualmente, el Poder Judicial de la Federación atraviesa un proceso que reconfigura la estructura institucional del Estado mexicano, pues no solo se trata de una modificación procesal, sino que constituye —como lo conceptualiza Fix-Fierro— el inicio de un nuevo ciclo modernizador de la justicia[1].

Esta transformación institucional separa de manera orgánica el modelo mexicano de justicia del resto de las estructuras judiciales del mundo, cuyo rasgo característico es el método de designación de las personas juzgadoras en todos los niveles y materias: la elección directa y secreta por parte de la ciudadanía.

Con ello se redefine la concepción misma de la función judicial, que transita del perfil de un operador técnico-jurídico a un actor que debe responder a exigencias de legitimidad democrática y social, en consonancia con lo señalado en la exposición de motivos del poder reformador[2].

Entre las innovaciones establecidas al sistema, el nuevo esquema de designación introduce una racionalidad institucional inédita: la judicatura no solo conserva su rol como garante de derechos y del principio de división de poderes, sino que incorpora el diálogo directo con la ciudadanía, traducido en la elección a través del voto.

Es así como el punto de tensión se localiza entre lo sostenido por el poder reformador —que concibe la reforma como un proceso de profundización democrática sustentado en la premisa de que el poder le corresponde al pueblo y, por tanto, este tiene la facultad de escoger a quienes ejercen dicho poder— y, por otro lado, las múltiples voces que advierten sobre los riesgos que la competencia electoral representa para la independencia y la imparcialidad del ejercicio judicial.

A este escenario se suman las circunstancias políticas que marcaron los términos bajo los cuales se aprobó esta reforma estructural. El sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador se caracterizó por recurrentes y sistemáticas tensiones con el Estado constitucional de derecho, evidenciadas en la elusión de la supervisión de los procesos legislativos en los que formó parte, en el debilitamiento del control civil sobre las fuerzas armadas, el menoscabo de la legitimidad de tribunales y organismos

1 Fix-Fierro, H., *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2020, p. 2.

2 Iniciativa del Ejecutivo Federal. Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457-15, 5 de febrero de 2024, disponible en: *https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf* (fecha de consulta: 3 de junio de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

autónomos, y en la realización de consultas plebiscitarias inconstitucionales, a la par que desacató formalmente una serie de normas electorales[3].

Indicio de una deriva autoritaria es la posición 101 asignada a México en el Informe sobre la democracia 2024, publicado por el Instituto V-Dem de la Universidad de Gotemburgo, que coloca al país en índices de democracia por debajo de otros Estados de la región como los Estados Unidos de América, Honduras y Guatemala.

Incluso el propio proceso legislativo por el que transitó la reforma judicial no estuvo exento de prácticas políticas que pusieron en tensión el respeto al Estado constitucional de derecho: la reforma se aprobó en sedes alternas ante el bloqueo de los recintos oficiales que se encontraban tomados por protestas ciudadanas, encabezadas por personal del Poder Judicial de la Federación[4]; asimismo, su publicación en el Diario Oficial de la Federación se realizó ignorando una serie de suspensiones concedidas por jueces federales en diversos amparos, desacatando con ello órdenes judiciales dictadas conforme a derecho[5].

Por lo anterior, el objetivo del presente artículo es evaluar si el nuevo mecanismo de selección de personas juzgadoras debilita o fortalece la independencia judicial y, con ello, el Estado constitucional de derecho. Lo anterior mediante una revisión teórica de las implicaciones y alcances de la reforma, de las mutaciones constitucionales que introducen una circunstancia inédita en el diseño institucional y republicano que impera en nuestro país, para finalizar con un análisis cualitativo de diez candidaturas judiciales de la elección judicial del 2025 en el estado de Guanajuato.

II. De la carrera judicial al voto popular

Acorde con Fix-Fierro[6], la función social del Poder Judicial de la Federación en nuestro país ha evolucionado como consecuencia de periodos modernizadores cíclicos, a

3 Aguiar Aguilar, Azul A., Castro Cornejo, Rodrigo y Monsiváis-Carrillo, Alejandro, «Is Mexico at the gates of authoritarianism?», *Journal of Democracy*, vol. 36, núm. 1, 2025, pp. 50-64, disponible en: *https://dx.doi.org/10.1353/jod.2025.a94788*.

4 Sobre este hecho, se pueden revisar las siguientes notas periodísticas: Raziel, Zedryk, «Morena y sus aliados aprueban la ley que someterá a voto popular la elección de los jueces en México», *El País*, 4 de septiembre de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-09-04/morena-y-sus-aliados-aprueban-la-ley-que-sometera-a-voto-popular-la-eleccion-de-los-jueces-en-mexico.html; https://www.eluniversal.com.mx/nacion/senado-tambien-aprueba-sede-alterna-para-discutir-reforma-judicial/* (fecha de consulta: 10 de octubre de 2024); Raziel, Zedryk, «Máxima tensión en el Senado ante la discusión de la reforma judicial: los legisladores cambian de sede tras la irrupción de manifestantes», *El País*, 10 de septiembre de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-09-11/maxima-tension-en-el-senado-ante-la-discusion-de-la-reforma-judicial-los-legisladores-cambian-de-sede-tras-la-irrupcion-de-manifestantes.html* (fecha de consulta: 10 de octubre de 2024); «Las protestas por la reforma judicial, en imágenes», *El País*, 3 de septiembre de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-09-04/las-protestas-por-la-reforma-judicial-en-imagenes.html* (fecha de consulta: 10 de octubre de 2024).

5 Maza, Alfredo y Rangel, Luz, «Tribunal ordena suspender la publicación de la reforma judicial en el Diario Oficial de la Federación; Morena minimiza amparo», *Grupo Animal*, 13 de septiembre de 2024, disponible en: *https://grupoanimal.mx/politica/reforma-judicial-tribunal-suspender-publicacion* (fecha de consulta: 12 de octubre de 2024).

6 *Idem*.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

través de los cuales las elites gobernantes han modificado las instituciones y sus bases sociales con el propósito de aproximarlas a su respectiva idea de modernidad.

Tras la apertura democrática mexicana, a raíz de las elecciones de 1988 y el debilitamiento continuo del Partido Revolucionario Institucional —que gobernó México desde el fin de la Revolución hasta el año 2000—, se erigieron barreras contra la concentración del poder por cualquier mayoría coyuntural. En un ambiente de alta competencia política, este proceso dio origen a instituciones orientadas a encontrar un nuevo equilibrio político mediante mecanismos de resolución de conflictos en una arena plural y compleja[7].

Esta transformación convirtió a la Suprema Corte de Justica de la Nación en un árbitro cada vez más influyente en el procesamiento de disputas entre actores políticos de diferentes niveles y filiaciones[8]. En consecuencia, su integración y operatividad respondían a un escenario político fragmentado, donde ningún actor lograba concentrar un nivel de poder que le permitiera negarse a la negociación; de este modo se previno la concentración del poder en una sola fuerza política, gracias a las garantías de independencia judicial introducidas en la reforma de 1994.

Así se configuraron las características históricas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un contexto social adverso para el partido gobernante, donde el mecanismo de designación de la más alta magistratura del país otorgaba al titular del Ejecutivo la facultad de integrar ternas de acuerdo con sus preferencias políticas y jurídicas, e incluso, ante el rechazo reiterado por parte del Senado, el mismo presidente podía designar de manera directa a quien ocuparía un lugar en el alto tribunal[9].

Respecto al resto del aparato judicial, sus integrantes quedaron sujetos a un sistema de designación por mérito denominado «carrera judicial». Este esquema colocaba la profesionalización en el centro del sistema y constituía un compromiso respecto a la formación y actualización constante de las personas juzgadoras con el objetivo de garantizar el mejor servicio de justicia posible[10].

De tal forma, este diseño institucional, emanado del pluralismo político, fortaleció la democracia constitucional al acercar progresivamente la justicia a la ciudadanía y articular dinámicas de resistencia frente a los intentos de captura o ataques de fuentes

7 Pozas Loyo, Andrea y Saavedra Herrera, Camilo, «El complejo papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994-2013): la interpretación constitucional durante el hiperreformismo y la polarización», en Andrews, Catherine y Becerril Hernández, Carlos de Jesús (coords.), *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación,* México, Tirant Lo Blanch, 2024, pp. 291-312.

8 Sánchez, Arianna, Magaloni, Beatriz y Magar, Eric, «Legalistas *vs.* Interpretativistas: La Suprema Corte y la transición democrática en México», en Gretchen, Helmke y Ríos Figueroa, Julio (coords.), *Tribunales Constitucionales en América Latina,* México, Poder Judicial de la Federación, 2010, pp. 317-363.

9 Cortez Salinas, Josafat y Salazar Rebolledo, Grisel, «La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México. Explicando la reforma judicial de 1994», *Estudios políticos (México)*, núm. 46, enero-abril 2019, pp. 213-233, disponible en: *https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2019.46.68294*.

10 Ramírez Sánchez, María Elena y Posadas Urtusuástegui, Alejandro, «Profesionalización continua en la justicia: el modelo de carrera judicial en la Ciudad de México», en Cáceres Nieto, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico,* t. 7, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2024, pp. 635-655.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

provenientes del poder político[11]. Para ello, la actividad jurisdiccional requiere de garantías específicas reconocidas en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a saber, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[12].

Consecuentemente, los sistemas de designación de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación constituyen la piedra angular sobre la que se sustenta no solo la operatividad del poder, sino sus alcances y desarrollo posterior, al ser sus integrantes los responsables de velar por la aplicación e interpretación del sistema jurídico y, por tanto, de la efectividad del Estado constitucional de derecho.

Así, tras la publicación del decreto del 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, México transitó desde un sistema de designación por méritos basado en la carrera judicial a un sistema de elección de manera directa y secreta por la ciudadanía.

Este nuevo sistema de designación, concentrado en el artículo 96 del texto constitucional reformado, relaciona de manera estrecha el voto popular como una fuente innegable de legitimidad, pues, con base en la postura del poder reformador, resulta inadmisible que un poder carente de elección popular pueda invalidar actos de autoridad e incluso productos normativos emitidos por poderes que sí fueron electos de forma directa[13].

Bajo este propósito, se reformaron los artículos 96 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales articulan las bases del sistema de elección de personas juzgadoras, que a grandes rasgos versa sobre los siguientes puntos:

- Las personas juzgadoras del Poder Judicial serán elegidas de manera directa y secreta por la ciudadanía.
- Cada Poder de la Unión integrará una lista de diez personas aspirantes para las ponencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de dos personas aspirantes para el caso de las magistraturas y juzgados de distrito.

11 Pou Giménez, Francisca, «La diversificación en la judicatura mexicana y la división de poderes», en Ansolabehere, Karina y Salazar, Pedro (coords.), *Populismo, democracia y poder judicial*, México, Tirant Lo Blanch, 2024, pp. 83-116.

12 «Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter». Véase: Art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf* (fecha de consulta: 11 noviembre de 2024). «Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Parte se comprometen: *a)* A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; *b)* A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y *c)* A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso». Véase: Art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf.*

13 *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457-15, *op. cit.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

- Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- Para las campañas, se proporcionará de manera equitativa acceso a radio y televisión y queda prohibido el financiamiento público y privado.
- Los partidos políticos no pueden realizar actos de proselitismo a favor o en contra de ninguna candidatura.

Finalmente, el texto constitucional reformado establece que las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán su cargo por un periodo de doce años, mientras que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial serán designadas por un periodo de nueve años con posibilidad de reelección, debiendo cumplir con requisitos de nacionalidad, edad y formación profesional mínima de Licenciatura en Derecho.

III. El voto como forma de legitimación y su implicación en el Poder Judicial

En las democracias constitucionales contemporáneas, el voto constituye el mecanismo por excelencia para legitimar el ejercicio del poder político, en tanto que mediante el sufragio la ciudadanía participa de la vida pública y confiere la autoridad necesaria a quienes detentan el poder de gobierno.

En el caso mexicano, esta forma de legitimación ha sido históricamente reservada a los poderes Ejecutivo y Legislativo, en congruencia con el diseño institucional de una república representativa y federal consagrada desde el triunfo del proyecto federalista y recogida en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La transformación radical del método de designación judicial no solo altera la estructura institucional del Estado mexicano, sino que plantea una serie de profundas interrogantes sobre los límites y alcances del principio democrático. ¿Puede el Poder Judicial, tradicionalmente concebido como un árbitro imparcial y contramayoritario, sostenerse también sobre un poder legitimado por las urnas?, ¿qué implicaciones entraña esta mutación para la división de poderes y la imparcialidad de la justicia?

Para abordar estas interrogantes, es necesario realizar un breve recorrido teórico sobre nuestra tradición institucional para entender los alcances de una reestructuración que sitúa al caso de designación por voto popular de personas juzgadoras como algo único e inédito en el mundo.

El diseño republicano del Estado mexicano, delineado en el mencionado artículo 40 de su Constitución política, condensa un modelo de organización política que distribuye el poder entre distintos niveles de gobierno (federal y estatal) así como órganos o departamentos de ese poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Bajo este esquema de organización, la representación política se convierte en el eje medular de la legitimidad de sus actores, pues los ciudadanos no ejercen su poder de forma directa sino a través de sus representantes, elegidos periódicamente mediante el voto. Este ejercicio de delegación del poder soberano se proyecta de forma clara sobre los titulares de los poderes —ejecutivo e integrantes de las asambleas legislativas—, quienes están sujetos a un régimen de alternancia derivado de las decisiones electorales. El diseño constitucional mexicano, heredero de las revoluciones liberales del siglo XIX, se estructura a partir de esta premisa central.

Para preservar el orden político consagrado en los proyectos constitucionales, el derecho dogmático asume la función de asegurar la renovación de la vida política conforme a las dinámicas y motivaciones sociales. Esta función es el núcleo estructural en la teoría de la división de poderes, que surge para evitar la concentración del poder y tutelar las libertades ciudadanas[14].

En el marco de esta teoría de la división de poderes, Guastini identifica dos técnicas diferentes de organización del poder político en la historia de las doctrinas constitucionales: la separación del poder y la división del poder[15].

La separación del poder clasifica jerárquicamente las tres funciones del Estado (ejecutiva, legislativa y judicial), asumiendo que la función jurisdiccional y ejecutiva presuponen la función legislativa y, por tanto, están jurídicamente subordinadas a esta. Bajo esta perspectiva, se da una distribución de las funciones estatales con base en los principios de especialización e independencia reciproca de los órganos[16].

Respecto a la segunda técnica, la relaciona de forma estrecha con la comúnmente conocida como *checks and balances* o frenos y contrapesos, cuyo fundamento es la formulación realizada por Montesquieu según la cual «solo el poder frena al poder». Esta perspectiva, desarrollada en el clásico *Del espíritu de las leyes* (obra publicada en 1748), reconoce que, más que división estricta, existe una unidad del poder y una convivencia mediante la separación de sus funciones para ejercer un control mutuo.

Montesquieu argumentó que su trascendencia no radica en la parálisis que pueda provocar un poder sobre la actuación del otro, sino al contrario, en el perfeccionamiento de su desempeño, pues la libertad política consiste en que el poder esté organizado de manera que no pueda abusarse de él. Sin la división del poder no es posible concebir un Estado de derecho y, por tanto, una sociedad democrática.

De este modo, Guastini expone que para evitar que los órganos del Estado abusen de sus competencias no se requiere la insularidad absoluta de los poderes (como en la primera técnica), sino que cada poder sea capaz de condicionar al otro y, en su caso,

14 García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado,* 3ª. edición, Madrid, Alianza Editorial, 1993, p. 107.

15 Guastini, Riccardo y Carbonell, Miguel (eds.), *Estudios de teoría constitucional,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 59.

16 Se entiende que el poder judicial es independiente de los demás órganos del Estado si sus integrantes no son nombrados por el Ejecutivo ni por la Asamblea Legislativa, y si tampoco pueden ser revocados o removidos por estos. Asimismo, se considera especializado siempre que el Ejecutivo y el Legislativo estén impedidos para resolver controversias, y tengan prohibido privar a una decisión jurisdiccional de sus efectos legales.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

frenarlo. Por ello, considera que lejos de ser recíprocamente independientes, los órganos de poder deben de contar con mecanismos de influencia recíprocos.

Así, las leyes y actos del poder público (productos del ejercicio legislativo y ejecutivo, respectivamente) se encuentran sujetos al control jurisdiccional de legitimidad constitucional, lo que faculta a los jueces a rechazar o anular la aplicación de un producto contrario a la Constitución.

El autor apunta que, bajo esta técnica, resulta obvio que la independencia judicial es una condición necesaria para garantizar la libertad y que, donde los jueces sean nombrados y revocados por obra de los otros dos poderes, no estaría asegurada su imparcialidad.

Entendido el diseño institucional federal que recoge nuestra Constitución y su fundamento teórico en la división de poderes, podemos encontrar que el poder judicial localiza su justificación y función democrática, como señala Gargarella[17] —en atención a lo sostenido por Alexander Hamilton en *El Federalista*—, en el rol de custodio de la voluntad del pueblo, voluntad expresada en la Constitución, y correspondiéndole, por ello, el impedir que otros poderes puedan violentarla.

Encontramos en *El Federalista* los cimientos teóricos más influyentes en el diseño institucional de las repúblicas decimonónicas, estructurados bajo los principios de la separación de poderes, el federalismo y la representación popular, todos ellos mecanismos que aspiran a construir un Estado garantista de la libertad y evitar la tiranía.

En el ensayo número 51, sus autores sostuvieron que: «la ambición debe contrarrestar a la ambición», con lo cual destacaron la exigencia de una estructura de gobierno en la que cada departamento del poder cuente con los medios constitucionales adecuados para resistir la injerencia de los otros; con lo cual se subraya la importancia de un sistema de frenos y contrapesos, donde la independencia de cada rama del poder es fundamental para preservar la libertad.

Por su parte, el ensayo número 78 señala al Poder Judicial como el «menos peligroso» de los poderes, pues carece de la influencia sobre «la espada o la bolsa», al no controlar ni la fuerza pública ni los recursos fiscales. Su función se reserva a interpretar y aplicar la ley, así como ser un árbitro imparcial que protege los derechos de los ciudadanos frente a los excesos de los poderes legislativo y ejecutivo, lo que configura la independencia judicial como un pilar fundamental para el mantenimiento del *rule of law* o el Estado de derecho.

Entre sus atribuciones centrales tenemos la protección de las minorías frente a las decisiones de las mayorías, conocida como *objeción contra mayoritaria* y resumida por este autor de la siguiente forma: cuando un juzgador invalida un acto o ley emitida por el poder político, no está imponiendo su propia voluntad y doblegando la del pueblo concentrada en sus representantes, sino que restaura esa misma voluntad expresada en la Constitución, haciendo prevalecer a la norma fundamental frente a los actos de los poderes electos por las mayorías.

17 Gargarella, Roberto, *El derecho como una conversación entre iguales*, Buenos Aires, Siglo xxi, 2021, p. 250.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Este bagaje teórico otorgó una serie de características y mecanismos de control del poder político, que distinguen a los jueces norteamericanos, y de los cuales careció históricamente nuestra propia judicatura, dadas las diferencias entre nuestros sistemas jurídicos. No fue sino hasta el establecimiento de las jurisdicciones constitucionales en Europa tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial, cuando se confirieron a las personas juzgadoras controles efectivos para limitar y regular la actuación política, basados en el sistema kelseniano. Este desarrollo equiparó la función política de los jueces europeos con los jueces estadounidenses[18], dinámica a la que México se incorporó tras su apertura democrática[19]. Así, Europa y posteriormente México arribaron, de manera similar a los Estados Unidos de América, a un modelo de división del poder donde la jurisdicción constitucional ostenta la última palabra sobre las controversias suscitadas en el poder político.

Conceptualizada la tradición histórica y la función democrática del Poder Judicial, corresponde retomar las interrogantes señaladas al inicio de este apartado: ¿Por qué el voto ha sido la fuente de legitimidad histórica para los poderes ejecutivo y legislativos, pero no para el judicial?

Vitale y Rodríguez formulan una serie de argumentos que permiten dilucidar los riesgos de la apertura al voto popular como determinante para acceder a la magistratura. Sostienen que la competencia electoral somete a la judicatura a momentos de gran tensión e incertidumbre, lo que podría resquebrajar la cohesión social. Ello es así porque las minorías, que resultaron vencidas en las urnas, podrían perder la confianza en las instituciones de justicia, viéndose impulsadas a exigir sus derechos en vías alternas[20].

Aunado a lo anterior, advierten sobre un problema alrededor del equilibrio. Bajo esta lógica, las leyes aprobadas por las mayorías en sede legislativa se verían probablemente apoyadas por los jueces electos por estas mismas mayorías, lo que elimina alguna posibilidad de protección de los derechos de las minorías. Así también, exponen la sospecha respecto a que las personas juzgadoras electas cuenten con un fuerte deseo de ganar el favor de las mayorías, orillándoles a complacer al electorado en detrimento del seguimiento estricto y escrupuloso de la ley, ¿cómo podría un juez condenar al grupo ciudadano que lo apoyo en su elección?

Bajo estas premisas, podríamos señalar que la extensión de la elección por voto al poder judicial implica que las y los candidatos participen en campañas electorales, presentando plataformas y propuestas que persigan el favor del electorado. Esta dinámica, aunque puede ser democrática en apariencia, puede comprometer la independencia e imparcialidad que deben caracterizar la impartición de justicia.

La necesidad de obtener votos puede inducir a los participantes de la contienda electoral a formular promesas o adoptar posturas populistas o sesgadas, en detrimento

18 Sweet, Alec Stone, *Governing with Judges: constitutional politics in Europe,* Oxford, Oxford University Press, 2000, p. 32.

19 Cortez Salinas, Josafat y Salazar Rebolledo, Grisel, *op. cit.*

20 Vitale, Ermanno y Rodríguez Padilla, Pamela, «Las lecciones de los clásicos. Cuatro argumentos a propósito de la elección popular de las personas juzgadoras», en Ansolabehere, Karina y Salazar, Pedro (coords.), *Populismo, democracia y poder judicial*, México, Tirant Lo Blanch, 2024, pp. 61-82.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

de la aplicación objetiva y equitativa de la ley. Así estas decisiones judiciales estarían influenciadas por consideraciones políticas, en lugar de basarse exclusivamente en el marco legal y sus principios aplicables, lo cual expone a las personas juzgadoras a presiones externas e intereses particulares que mueven al electorado.

Para explorar el contraste obligatorio entre los perjuicios de la elección popular dentro de la judicatura, ya abordados, y los posibles beneficios, es necesario bosquejar las ventajas que esta pueda aportar al ejercicio jurisdiccional. Retomando a Guastini[21], si las funciones del poder del Estado se encuentran separadas y atribuidas a órganos diferentes, deben construirse garantías frente a cada uno de los tres poderes considerados de forma independiente. Si bien existe la adhesión del ejecutivo y el legislativo a la reserva de ley, el cual es un mecanismo de control a manos del poder judicial, cabría preguntarse, si los dos primeros encuentran su límite en la jurisdicción: ¿cuál es el límite de la misma jurisdicción? O en palabras del autor: ¿quién custodia al custodio?

Ante la carencia de controles sobre las decisiones de fondo de los jueces constitucionales, la tutela de los derechos se encuentra plenamente confiada a las personas juzgadoras; lo que no conlleva un problema en un poder judicial concebido como un poder nulo, pero que a la vista de sus facultades de control político puede configurar un cierto grado de riesgo.

La ausencia de mecanismos que limiten al poder judicial conlleva una vulnerabilidad para el mismo sistema de pesos y contrapesos, lo que trastoca la teoría de la división del poder y, en específico, la independencia judicial; esta, además de ser una condición que habilita el control constitucional como límite del ejecutivo y el legislativo, podría ser también interpretada como un mecanismo que debe evitar la arbitrariedad judicial.

En este sentido, la intervención directa de la ciudadanía en las designaciones de los titulares del poder judicial podría construir un paradigma de rendición de cuentas (*accountabilty*) que funja como una forma de control popular sobre la judicatura, contribuyendo a una garantía del sistema democrático frente al propio poder judicial. Lo anterior guardaría concordancia con las consideraciones de Guastini respecto a la independencia reciproca de los órganos de gobierno, lo cual presupone considerar que sus titulares son autónomos, es decir, no son nombrados ni removidos por otro poder. En este escenario, sería el favor mayoritario lo que otorgue el acceso a la judicatura.

Este razonamiento podría localizarse, aunque con reservas, dadas las diferencias de las condiciones estructurales y los niveles de la jurisdicción, en autores norteamericanos, los cuales señalan que el método de elección de jueces no guarda una relación significativa con la confianza pública, con excepción de los ciudadanos con un mayor nivel educativo[22]. Igualmente, que la preferencia ciudadana respecto a los jueces electos o aquellos que fueron designados no se altera sustancialmente, pues argumentan que

21 Guastini, Riccardo y Carbonell, Miguel (eds.), *op. cit.*

22 Wenzel, James P., Bowler, Shaun y Lanoue, David J., «The sources of public confidence in State Courts: experience and institutions», *American Politics Research,* vol. 31, núm. 2, 2003, pp. 191-211, disponible en: *https://doi.org/10.1177/1532673X02250295*.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

los métodos de designación de las personas juzgadoras no influyen significativamente en la percepción pública de la institución judicial en general[23].

Ante estos escenarios, prevalece la incertidumbre respecto a los resultados a largo plazo de la reforma judicial en tanto que da lugar a una amplia gama de posibilidades: desde la erosión de legitimidad y confianza pública de un poder que fue diseñado para operar con criterios distintos a los de la competencia política, hasta el fortalecimiento de las garantías democráticas del Estado constitucional de derecho, dentro de un poder judicial estrechamente relacionado con el pulso mayoritario.

IV. La elección judicial en la práctica

El pasado 1º de junio de 2025 se celebró, por primera vez en la historia del país, la elección de personas juzgadoras que habrían de integrar el Poder Judicial de la Federación. Este ejercicio constituyó el primer hito hacia el nuevo paradigma de legitimación democrática impulsado por la principal fuerza política del país, cuya esencia normativa fue descrita en el primer apartado de este artículo y cuyas tensiones teóricas se analizaron en el segundo.

Sin embargo, como toda reforma estructural que trasciende los límites del papel, su puesta en práctica deja abierto un terreno incierto, atravesado por contradicciones, tensiones y desafíos inéditos para nuestra cultura constitucional. A lo largo del proceso electoral, el desarrollo de las campañas judiciales evidenció una serie de patrones que permiten comprender esta transformación no solo como una innovación institucional, sino también como un fenómeno político y social con dinámicas propias

A través de un enfoque exploratorio se seleccionó una muestra no probabilística e intencionada de diez candidaturas, tomando como parámetros los siguientes: la diversidad de los cargos a elegir, lo que permite observar cómo varía el discurso según el nivel jerárquico y la responsabilidad del cargo; el equilibrio de género, para garantizar una representación equitativa entre hombres y mujeres; y la delimitación geográfica, acotando el análisis a las candidaturas para cargos judiciales federales del estado de Guanajuato.

Con base en lo anterior, se seleccionaron estas candidaturas para identificar patrones discursivos comunes, centrando el análisis en el contenido de las propuestas y los marcos argumentativos que las y los candidatos utilizaron para comunicar su visión de la justicia, su rol como juzgadores y su vínculo con la ciudadanía. Los datos se exponen en la Tabla I y fueron obtenidos de las fichas públicas disponibles en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral[24], las cuales contienen información curricular, propuestas de campaña, motivaciones para postularse y visión sobre la función jurisdiccional.

23 Stone, Andrew R. y Olson, Michael P., «Elections improve support for state trial court judges in the United States», *Journal of Law and Courts,* vol. 13, núm. 2, 2025, pp. 440-462, disponible en: *https://doi.org/10.1017/jlc.2024.14.*

24 Sistema Conóceles, para la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, disponible en: *https://candidaturaspoderjudicial.ine.mx/11/823* (fecha de consulta: 2 de junio de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Tabla I

Nombre completo	Cargo al que aspira	Especialidad	Propuestas
Roiz Elizondo, Alfonso	Magistratura, Salas Regionales del TEPJF	Electoral	• Erradicar la política de decidir sin resolver • Recuperar el uso de la facultad de plenitud de jurisdicción • Consistencia en las decisiones
De la Garza Ramos, Claudia Patricia	Magistratura, Salas Regionales del TEPJF	Electoral	• Justicia abierta y cercana • Igualdad y protección laboral para las mujeres • Decisiones con impacto regional y protección de derechos
Vidaña González, Luis Ángel	Juez de Distrito	Laboral	• El juez debe conocer todos los asuntos • Trabajar a la par del personal del tribunal • Contacto con las partes
Frausto Pérez, Efraín	Juez de Distrito	Penal	• Capacitación para todo el personal judicial • Procesos ágiles y mejora del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes • Combate a la corrupción
Guzmán Ornelas, Cristina	Jueza de Distrito	Mixto	• Justicia cercana y accesible • Independencia judicial • Sensibilización y educación cívica
Ugalde Almada, Paola Patricia	Jueza de Distrito	Mixto	• Justicia accesible • Agilizar procesos judiciales • Consolidar la justicia digital
Orozco Hernández, Bertha Patricia	Magistratura, Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	• Sentencias en palabras simples • Evitar retrasos en las resoluciones • Justicia más humana y sensible
De la Torre Orozco, Luz Elba	Magistratura, Tribunal Colegiado de Circuito	Penal	• Fortalecer la independencia judicial • Promover la capacitación ética y técnica de las personas juzgadoras • Fortalecer la rendición de cuentas y la vigilancia del sistema judicial
Cruz Vázquez, Javier	Magistratura, Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	• Oficinas de atención ciudadana en los tribunales • Jornadas de puertas abiertas al diálogo • Programa de jueces en tu comunidad (visitas a lugares públicos)
Fernández del Río, Ángel de Jesús	Magistratura, Tribunal Colegiado de Circuito	Trabajo	• Sentido humanista • Mejora continua de los servicios de justicia • Procurar la resolución que permita la armonía entre las partes

Fuente: Elaboración propia

A partir de la muestra, es posible advertir que la lógica predominante en las campañas estuvo fuertemente determinada por las estrategias típicas de la competencia electoral ordinaria: el empleo de eslóganes, la simplificación del mensaje, apelación a emocio-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

nes colectivas y la construcción de identidades simbólicas alrededor de causas sociales generalizadas.

Si bien algunos perfiles presentaron propuestas vinculadas a criterios de imparcialidad, experiencia jurídica o compromiso con la función jurisdiccional, en una proporción significativa se adaptó a los intereses del electorado. Esto supuso una sustitución progresiva del lenguaje técnico jurídico por narrativas dirigidas a persuadir el razonamiento mayoritario.

Aunado a lo anterior, el formato mediático adoptado en las campañas —centradas en las redes sociales, transmisiones en vivo y difusión de mensajes cortos—, potenció aún más el protagonismo de la comunicación visual y afectiva, y se favoreció la popularidad por encima de la solidez jurídica o la trayectoria profesional.

En términos generales, los perfiles seleccionados muestran trayectorias académicas y profesionales destacadas, con formación de posgrado y experiencia en funciones judiciales o afines. Sin embargo, lo relevante para los fines de este trabajo es la forma en que dichos perfiles reconfiguraron su discurso profesional para insertarse en un entorno electoral, adoptando recursos comunicativos orientados a la persuasión ciudadana, la accesibilidad del lenguaje y la representación simbólica de valores como la cercanía, la empatía o el compromiso social.

En primer lugar, podemos destacar la adopción de discursos de corte emocional y accesible, centrados en valores, en la sensibilidad y cercanía social, a través de frases como «justicia cercana y accesible» o «sentencias que permitan la reconciliación de las partes». A través de estas se evidencia tanto la necesidad legítima de acercar el sistema judicial a la ciudadanía, así como de un proceso de adaptación estratégica al lenguaje de campaña, en donde se da prioridad al lenguaje comunicacional y afectivo.

Por otro lado, pese a contar con una sólida formación académica y especialidades respaldadas por diplomados y posgrados, las propuestas sustantivas mostraron una tendencia a presentar ideas genéricas o poco diferenciadas, tales como «fortalecer la independencia judicial», «combatir la impunidad» o «emitir resoluciones claras y justas», lo que expone que las campañas fueron pensadas como instrumentos de persuasión orientadas al reconocimiento y la empatía, sin espacio para la deliberación sobre los desafíos estructurales de la impartición de justicia. En algunos de los casos, la oferta en campaña incluyó acciones administrativas, tales como módulos de atención ciudadana o visitas escolares, lo cual desdibuja el perfil técnico del cargo para aproximarlo al formato de una candidatura política tradicional.

Toda esta transformación en el discurso judicial pone en tensión la garantía constitucional de imparcialidad, pues si bien los perfiles analizados contaban con una trayectoria acreditada, el diseño electoral obligó a traducir el lenguaje técnico a una gramática de campaña que inevitablemente relaciona la función jurisdiccional con alguna identidad política, aún antes del ejercicio del cargo.

La incorporación de temas como la justicia abierta, la justicia social y la cercanía con la ciudadanía refleja una adaptación a las demandas sociales contemporáneas; no obstante, esta evolución discursiva contrasta con la limitada participación ciudadana. La primera elección extraordinaria de personas juzgadoras llevada a cabo el 1º de junio

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

de 2025, contó con la participación de apenas entre 12.57 y 13.32% del padrón electoral[25], lo que podría debilitar la legitimidad de las nuevas autoridades judiciales.

En este contexto, quienes aspiran a convertirse en personas juzgadoras se enfrentan a una paradoja: para obtener visibilidad ante el electorado deben volverse populares, y para alcanzar dicha popularidad deben trivializar la función jurisdiccional.

Para finalizar este apartado, resulta indispensable examinar los obstáculos sustantivos que enmarcaron este proceso electoral, algunos de ellos consignados por la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (MOE/OEA) en su *Informe Preliminar para las Elecciones del Poder Judicial en México*, publicado el 6 de junio de 2025.

En primer lugar, resaltó la reducida participación electoral (13%), la cual representa una de las tasas más bajas en la historia reciente de los procesos electorales federales. Este dato revela una desconexión profunda entre el diseño institucional, las condiciones sociales, informativas, y las logísticas para una implementación efectiva.

Además, la MOE/OEA identificó diversos factores explicativos de esta abstención: el tiempo limitado para instrumentar la reforma, la complejidad de la mecánica para emitir el voto, la falta de información sobre las candidaturas, el carácter limitado de la difusión institucional de las campañas, las deficiencias operativas tales como la disminución de casillas instaladas respecto de otros procesos, la ausencia de mecanismos de voto en el extranjero y las denuncias sobre el uso de guías impresas —*acordeones*— promovidas por el partido oficial. Este conjunto de elementos impidió un contexto propicio para el voto informado.

Tal conjunto de factores, como sostiene el Informe preliminar, tuvo por resultado una participación fragmentada, poco representativa y, en muchos casos, desinformada. Ello terminó por confirmar uno de los riesgos anticipados en el debate público: la posibilidad de que el Poder Judicial adquiera legitimidad formal sin legitimidad sustantiva, operando mediante un mecanismo del voto que funciona más como un ritual «democrático» que como un ejercicio deliberativo genuino.

Desde esta perspectiva, podemos concluir que el balance de este primer ejercicio de elección de personas juzgadoras exige cautela, toda vez que su efectividad depende de condiciones institucionales, pedagógicas y organizativas que estuvieron ausentes el 1º de junio de 2025.

V. Conclusiones

La reforma judicial constituye una transformación sin precedentes en la arquitectura constitucional del Estado mexicano, pues reconfigura las bases del equilibrio entre poderes, la división del poder, y plantea interrogantes sustantivas sobre la legitimidad,

25 Instituto Nacional Electoral, «Porcentaje de participación ciudadana en la Jornada Electoral del PEEPJF 2024-2025 está entre el 12.57 % y el 13.32 %», *Central electoral,* 2 de junio de 2025, disponible en: *https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/* (fecha de consulta: 3 de junio de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

imparcialidad y la independencia judicial, todas estas, garantías judiciales recogidas en los más altos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En un primer momento, esta investigación bosquejó el panorama político bajo el cual se gestó la reforma, el cual desdibujó las relaciones de contrapeso entre las ramas del poder; todo ello en un contexto de debilitamiento democrático, como lo expone la evaluación internacional V-Dem. La sustitución del sistema de carrera judicial por un procedimiento electoral careció de salvaguardas eficaces para garantizar la integridad del proceso y la legitimidad de las personas electas.

Se analizaron asimismo los anclajes teóricos que sustentan la identidad del Poder Judicial como garante de la división de poderes y la protección de los derechos de las minorías frente a los mandatos de las mayorías. Esta función entra en tensión con la nueva exigencia de legitimidad en las urnas. Si bien la elección popular conlleva una apertura simbólica a la participación ciudadana en la impartición de justicia, se corre el riesgo de diluir el carácter técnico y especializado de la función que distingue al Poder Judicial en un Estado constitucional de derecho.

Aunado a lo anterior, los bajos niveles de participación y la inseguridad respecto a la legitimidad y autonomía de las personas juzgadoras electas construyen un escenario de incertidumbre para la función judicial. Esto sucede porque se generan las condiciones adecuadas para que, en la búsqueda de popularidad, las y los aspirantes a la judicatura prioricen discursos populares o compromisos con grupos de interés —públicos o privados— por encima de la aplicación objetiva de la ley, erosionando la independencia e imparcialidad contempladas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los hallazgos del presente estudio sugieren que el nuevo mecanismo de selección de los titulares del Poder Judicial de la Federación debilita su independencia al subordinar el ejercicio jurisdiccional a las dinámicas de la competencia política electoral, debido a que coloca en una situación de fragilidad inédita al sistema de pesos y contrapesos, con el riesgo de que el juzgador se convierta en una extensión de la voluntad mayoritaria, comprometiendo con ello la estructura que da lugar al Estado constitucional de derecho.

No obstante, la incertidumbre propone escenarios benéficos relacionados con el hecho de que las elecciones judiciales podrían convertirse en un mecanismo que fortalezca la legitimidad democrática de las decisiones judiciales e, incluso, el acatamiento de sus fallos por parte de los demás poderes públicos, situación que eventualmente podría fortalecer a nuestras instituciones.

En conclusión, solo los resultados empíricos a largo plazo permitirán evaluar en su totalidad los efectos de esta profunda transformación.

VI. Referencias

Aguiar Aguilar, Azul. A., Castro Cornejo, Rodrigo y Monsiváis-Carrillo, Alejandro, «Is Mexico at the gates of authoritarianism?», *Journal of Democracy*, vol. 36, núm. 1, 2025, pp. 50-64, disponible en: *https://dx.doi.org/10.1353/jod.2025.a94788*.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf*.

Cortez Salinas, Josafat y Salazar Rebolledo, Grisel, «La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México. Explicando la reforma judicial de 1994», *Estudios políticos (México)*, núm. 46, enero-abril 2019, pp. 213-233, disponible en: *https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2019.46.68294*.

Fix-Fierro, H., *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam, 2020.

García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado,* 3ª. edición, Madrid, Alianza Editorial, 1993.

Gargarella, Roberto, *El derecho como una conversación entre iguales*, Buenos Aires, Siglo xxi, 2021.

Guastini, Riccardo y Carbonell, Miguel (eds.), *Estudios de teoría constitucional,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Iniciativa del Ejecutivo Federal. Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457-15, 5 de febrero de 2024, disponible en: *https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf*.

Instituto Nacional Electoral, «Porcentaje de participación ciudadana en la Jornada Electoral del peepjf 2024-2025 está entre el 12.57 % y el 13.32 %», *Central electoral*, 2 de junio de 2025, disponible en: *https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/*.

«Las protestas por la reforma judicial, en imágenes», *El País*, 3 de septiembre de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-09-04/las-protestas-por-la-reforma-judicial-en-imagenes.html*.

Maza, Alfredo y Rangel, Luz, «Tribunal ordena suspender la publicación de la reforma judicial en el Diario Oficial de la Federación; Morena minimiza amparo», *Grupo Animal*, 13 de septiembre de 2024, disponible en: *https://grupoanimal.mx/politica/reforma-judicial-tribunal-suspender-publicacion*.

Pou Giménez, Francisca, «La diversificación en la judicatura mexicana y la división de poderes», en Ansolabehere, Karina y Salazar, Pedro (coords.), *Populismo, democracia y poder judicial*, México, Tirant Lo Blanch, 2024, pp. 83-116.

Pozas Loyo, Andrea y Saavedra Herrera, Camilo, «El complejo papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994-2013): la interpretación constitucional durante el hiperreformismo y la polarización», en Andrews, Catherine y Becerril Hernández, Carlos de Jesús (coords.), *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación*, México, Tirant Lo Blanch, 2024, pp. 291-312.

Ramírez Sánchez, María Elena y Posadas Urtusuástegui, Alejandro, «Profesionalización continua en la justicia: el modelo de carrera judicial en la Ciudad de

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

México», en Cáceres Nieto, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam, 2024, t. 7, pp. 635-655.

Raziel, Zedryk, «Morena y sus aliados aprueban la ley que someterá a voto popular la elección de los jueces en México», *El País*, 4 de septiembre de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-09-04/morena-y-sus-aliados-aprueban-la-ley-que-sometera-a-voto-popular-la-eleccion-de-los-jueces-en-mexico.html; https://www.eluniversal.com.mx/nacion/senado-tambien-aprueba-sede-alterna-para-discutir-reforma-judicial/*.

Raziel, Zedryk, «Máxima tensión en el Senado ante la discusión de la reforma judicial: los legisladores cambian de sede tras la irrupción de manifestantes», *El País*, 10 de septiembre de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-09-11/maxima-tension-en-el-senado-ante-la-discusion-de-la-reforma-judicial-los-legisladores-cambian-de-sede-tras-la-irrupcion-de-manifestantes.html*.

Sánchez, Arianna, Magaloni, Beatriz y Magar, Eric, «Legalistas *vs*. Interpretativistas: La Suprema Corte y la transición democrática en México», en Gretchen, Helmke y Ríos Figueroa, Julio (coords.), *Tribunales Constitucionales en América Latina,* México, Poder Judicial de la Federación, 2010, pp. 317-363.

Sistema Conóceles, para la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, disponible en: *https://candidaturaspoderjudicial.ine.mx/11/823*.

Stone, Andrew R. y Olson, Michael P., «Elections improve support for state trial court judges in the United States», *Journal of Law and Courts,* vol. 13, núm. 2, 2025, pp. 440-462, disponible en: *https://doi.org/10.1017/jlc.2024.14*.

Sweet, Alec Stone, *Governing with Judges: constitutional politics in Europe,* Oxford, Oxford University Press, 2000.

Vitale, Ermanno y Rodríguez Padilla, Pamela, «Las lecciones de los clásicos. Cuatro argumentos a propósito de la elección popular de las personas juzgadoras», en Ansolabehere, Karina y Salazar, Pedro (coords.), *Populismo, democracia y poder judicial*, México, Tirant Lo Blanch, 2024, pp. 61-82.

Wenzel, James P., Bowler, Shaun, Lanoue, David J., «The sources of public confidence in State Courts: experience and institutions», *American Politics Research,* vol. 31, núm. 2, 2003, pp. 191-211, disponible en: *https://doi.org/10.1177/1532673X02250295*.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO